

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



PO Box 366147
San Juan, PR 00936
Tel. (787) 999-2200
Fax: (787) 999-2303

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2009-03

PARA PERMITIR EL USO DEL CHINCHORRO DURANTE EL PERIODO DEL 20 DE MARZO DE 2009 AL 27 DE ABRIL DE 2009

- POR CUANTO : La Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, Ley de Pesquerías, dispone en su Artículo 5, inciso (d) que el Secretario tendrá entre las atribuciones y deberes convenientes para llevar a cabo la política pública según señalada en esta Ley el reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO : El Departamento en el Artículo 15 del Reglamento de Pesca de Puerto Rico o Reglamento Número 6768 del 11 de febrero de 2004 sobre Disposición Transitoria, prohibió la utilización del chinchorro de arrastre a partir del término de tres años de la aprobación del referido Reglamento.
- POR CUANTO : El Departamento mediante enmienda aprobada el 26 de marzo de 2007, al Artículo 13, inciso (e) del Reglamento, supra, dispone la utilización del chinchorro como arte de pesca, sujeto a la limitación de sacar el buche del mismo, o sea vaciarlo dentro del agua, antes de liberar aquellos organismos acuáticos que no cumplan con las tallas mínimas legales. El 26 de marzo de 2007 se enmendó también el Artículo 15 para prohibir el uso del chinchorro a partir del 12 de marzo de 2007.
- POR CUANTO : El Artículo 12, de la Ley de Pesquerías supra, 12 L.P.R.A. §25J faculta al Secretario para decretar mediante Orden Administrativa medidas de emergencia cuando el recurso pesquero se encuentre seriamente amenazado o exista algún riesgo a la salud y a la seguridad.
- POR CUANTO : En días recientes han ocurrido situaciones causadas por las condiciones climatológicas que han afectado la seguridad y la vida de varios pescadores. Asimismo, el aumento en la demanda por pescado durante el periodo de Cuaresma y Semana Santa presenta un riesgo a la vida de los mismos, ya que dicho incremento los expone a incurrir en viajes a pesar de las condiciones climatológicas adversas.
- POR CUANTO : El uso del chinchorro promueve la pesca de orilla, evitando así el riesgo a que se exponen los pescadores en alta mar.
- POR TANTO : Por lo antes expuesto, yo, Daniel J. Galán Kercadó, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998 ordeno lo siguiente:
1. Se permitirá la utilización del chinchorro de arrastre durante el periodo del 20 de marzo de 2009 al 27 de abril de 2009, sujeto a la limitación del Artículo 13, inciso (e), supra. Se veda el uso del chinchorro fuera de este

periodo de tiempo. Además, se veda el uso del mismo en áreas de corales blandos y de praderas de yerbas marinas. El Departamento durante este periodo de tiempo realizará un estudio legal y técnico sobre las disposiciones vigentes sobre el chinchorro.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de marzo de 2009.



Daniel J. Galán Kercadó
Secretario

